Trelew, 04 de septiembre de 2023.-

VISTO: Estos autos caratulados “P., J. S. c/ H., E. y Otra s/ Alimentos” (Expte. N° 324 año 2023 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto y fundado por la actora mediante el escrito ID 1049134 (24/04/2023, fs. 62/64), contra la resolución del 20/04/2023 (fs. 61), concedido en relación y con efecto devolutivo el 19/05/2023 (fs. 69), cuyo traslado del 27/04/2023 (fs. 65) fue contestado por la parte contraria mediante el escrito ID 1055334 (27/04/2023, fs. 66).-

Y CONSIDERANDO:

I.- Que mediante la resolución recurrida la Magistrada de primera instancia fijó una cuota alimentaria provisoria en favor del adolescente B. G. H. P., a cargo de la abuela paterna, Sra. S. D. S., en el 8% de los haberes jubilatorios que mensualmente percibe a través del Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, previos descuentos de ley. Asimismo, ordenó que las sumas resultantes debían ser descontadas directamente por el mencionado Instituto del día 1 al 10 de cada mes y depositadas en una caja de ahorro a nombre de la progenitora del adolescente, Sra. J. S. P., que se abriría en el B. del C. S.A., Sucursal Trelew.-

II.- Contra dicha resolución, la actora interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Señaló que la demanda se entabló contra la Sra. S. y el Sr. H. y que la cuota alimentaria provisoria dispuesta solo se fijó sobre los ingresos de la abuela del adolescente.-

Indicó que los abuelos paternos tienen un ingreso económico compuesto por los haberes jubilatorios de ambos, conformando una unidad de ingresos y gastos y que, consecuentemente, resulta injusto que el porcentaje fijado sea solo sobre los ingresos de uno solo de los codemandados. Agregó que el monto fijado no alcanza a cubrir las mínimas necesidades requeridas por B.-

III.- Mediante el escrito ID 1055334 (27/04/2023, fs. 66) el Dr. M. Bb. A. -prestando juramento en los términos del art. 6° del Acuerdo Plenario N° 4872/2020 STJ respecto del consentimiento de la Sra. S.-, solicitó el rechazo del recurso interpuesto. Señala que se plantea la insuficiencia de la cuota alimentaria provisoria respecto de las necesidades puntuales del alimentado pero no se cuestiona la condición de grave vulnerabilidad de ambos abuelos demandados.-

IV.- El 19/05/2023 (fs. 69) la Magistrada de primera instancia, previa vista a la Asesoría de Familia, rechazó el recurso de reposición interpuesto y concedió en relación y con efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto.-

V.- Previo a resolver es preciso mencionar los principales antecedentes de la causa:

1) mediante el escrito CRU-004509000000047987-2 (02/02/2023, fs. 1/18 vta.) se presentó la Sra. J. S. P., con el patrocinio letrado del Dr. C. M. A. y de la Dra. M. L. Z., y

promovió demanda de alimentos contra el Sr. E. H. y la Sra. S. D. S., abuelos paternos de B. G. H. P.. Peticionó se fije una cuota alimentaria en la suma representativa del 25% de los haberes ordinarios y extraordinarios, menos descuentos de ley, de los haberes jubilatorios que percibe cada uno de los demandados. Asimismo, requirió que, cautelarmente, se fije una cuota alimentaria provisoria en la suma equivalente al 20% de los ingresos que percibe cada uno de los abuelos paternos.-

Señaló que es quien se encarga exclusivamente de los aspectos inherentes a la responsabilidad parental de B., que no cuenta con ninguna colaboración de la familia paterna y que el progenitor del joven se encuentra privado de su libertad. Da cuenta de su situación socio económica y de los gastos inherentes a la crianza del joven. Acompañó documental.-

2) por escrito ID 980528 (02/03/2023, fs. 20/56) el Sr. E. H. y la Sra. S. D. S. contestaron demanda. Reseñaron que, tal como se indicó en los autos caratulados “S., S. D. y H., E. s/ Medida anti cautelar” (Expte. N° 976/2022) que se tiene a la vista, ambos atraviesan un delicado cuadro de vulnerabilidad socio económica, debido al grave deterioro de su salud y la falta de ingresos suficientes para atender dicha situación.-

Indicaron que el Sr. H. padece la enfermedad de Alzheimer, mientras que la Sra. S. un cáncer incurable, que sus ingresos son destinados a abonar honorarios médicos, estudios, contratación de personal especializado para la atención y cuidado cotidiano del hogar y traslados, entre otros y que ambos brindan ayuda económica a dos hermanos de B. que se encuentran estudiando en Buenos Aires.-

Finalmente, proponen una asistencia alimentaria en la suma representativa del 8% de los ingresos de la Sra. S. Acompañaron documental. -

3) recibido los presentes autos por este Tribunal, se fijó fecha de audiencia a fin que comparezcan personalmente la Sra. J. S. P., el Sr. E. H., la Sra. S. D. S. y el joven B. G. H. P..-

Por ID 1096826 (31/05/2023, fs. 74) el Dr. A. informa la existencia de graves dificultades de sus asistidos para comparecer a la audiencia dispuesta; motivo por el que el 05/06/2023 (fs. 79) se le hace saber al Sr. H. y a la Sra. S. que tienen la facultad de generar el apoderamiento correspondiente a los fines que su letrado pueda representarlos en la audiencia o manifestar sobre la posibilidad de participar de manera remota.-

4) el 13/07/2023 se toma contacto personal con B. G. H. P. y posteriormente, se recibe en audiencia a la actora, acompañada por el Dr. R. P. C., con la participación de la Asesoría de Familia.-

En dicha audiencia la actora propone fijar una cuota alimentaria en el 10% de los haberes del Sr. H. y no de los haberes de la abuela paterna. De la propuesta se corrió traslado a la parte contraria, sin que los demandados hayan contestado el traslado conferido.-

5) Por escrito ID 1179756 (15/08/2023, fs. 95 y vta.) la Asesoría de Familia contestó la vista conferida el 09/08/2023 (fs. 92). Reseñó los antecedentes de la causa y señala que se puede confirmar la resolución apelada.-

VI.- Sentado ello, cabe señalar que los alimentos provisorios no suponen una categoría autónoma, sino una cuota que se fija con anterioridad a la sentencia para cubrir los gastos imprescindibles mientras dure el proceso en el que se determinará la prestación alimentaria reclamada. Tal característica impone una fijación prudente en extremo, cuando se encuentra pendiente un juicio de alimentos, y sólo debe acordarse siempre que se advierta, por las peculiaridades de la causa, que resultará gravoso en extremo esperar a la sentencia (conf. esta Sala, SIE N° 7/2018, SIF N° 58/2020 y SIF N° 02/2022, entre muchas otras).-

La posibilidad de establecer una cuota alimentaria de carácter provisorio durante la sustanciación del proceso de alimentos surge de lo previsto por el art. 544 del C.C.C.N. que las autoriza según el mérito que arrojaren los hechos, de modo que su fijación se encuentra condicionada por las circunstancias genéricas de la norma citada.-

Cabe considerar que, en esta etapa, no se está en condiciones de definir acabadamente el derecho invocado por las partes, ni las necesidades del alimentado, ni la situación económica de la demandada. Los presupuestos cautelares deben surgir de los elementos aportados hasta el momento en la causa, hasta tanto quede definitivamente dilucidado el derecho y el monto que debe alcanzar la cuota, lo cual recién se establecerá en la sentencia; donde podrá realizarse un análisis integral con todos los elementos probatorios y las argumentaciones de las partes ya reunidas en el expediente (conf. Caramelo, Gustavo; Herrera, Marisa; Picasso, Sebastián: *"Código Civil y Comercial Comentado"*, Ed. Infojus, Buenos Aires, 2015, T. II, p. 257).-

En este sentido, si bien debe procurarse una adecuada protección, en lo que a alimentos se refiere, también es menester velar que no exista una lesión innecesaria de los intereses de quien los debe proporcionar.-

Por su parte, esta Sala señaló en distintas oportunidades que la obligación alimentaria de los abuelos es subsidiaria y que se puede reclamar directamente contra éstos, con el requisito de acreditar verosímilmente las dificultades o inconvenientes para percibir los alimentos del principal o principales obligados (conf. SDF N° 01/2017, SDF N° 17/2017, SDF N° 03/2020 y SIF N° 49/2021, entre muchas otras). De lo contrario, se estaría imponiendo a la reclamante un rigorismo formal que provocaría la insatisfacción de las necesidades del niño, niña o adolescente en contraposición a los postulados de la

Convención de Derechos del Niño, más aún, contemplando el carácter cautelar de la medida dispuesta en autos en fecha 20/04/2023 (fs. 61).-

En cuanto al contenido de la obligación alimentaria de los abuelos, el artículo 541 del C.C.C.N. establece que la misma debe ser suficiente para cubrir las necesidades de subsistencia, habitación, vestimenta, asistencia médica y educación –para el caso que el beneficiario sea una persona menor de edad-, en la medida de las necesidades del alimentado y las posibilidades económicas del alimentante, siendo su contenido mas acotado que el dispuesto por el artículo 659 del CCCN relativo a alimentos derivados de la responsabilidad parental (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aida; Herrera, Marisa; Lloveras, Nora: *"Tratado de Derecho de Familia"*, Ed. Rubinzal, Tomo II, pag. 294/295).-

Cabe destacar que, en la especie, los abuelos paternos no desconocen su obligación alimentaria en la situación concreta e incluso la cuota alimentaria provisoria dispuesta fue fijada en el monto propuesto por estos. Por el contrario, la actora cuestiona su monto, por considerarlo insuficiente para cubrir las necesidades de B. G.-

Sin perder de vista que el art. 706 del C.C.C.N. establece los principios generales de los procesos de familia y dispone, en lo que aquí interesa, que las decisiones que se dicte en un proceso en los que se encuentran involucrados NNA, se debe tener en cuenta su interés superior. Este principio implica que su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración y la aplicación de normas en todos los órdenes relativos de su vida (esta Sala SIF N° 26/2022). Sin embargo, es un principio flexible que permite su calificación atendiendo a las particularidades de cada situación.-

En tal sentido es dable señalar que el concepto de *"interés superior"* no debe ser interpretado como prevaleciente por sobre los del grupo familiar, sino que deben entenderse como complementario o interrelacionado de modo tal que se garantice a la persona menor de edad la protección y satisfacción de sus necesidades, en armonía con el núcleo familiar. En la especie, esto implica que con el porcentual establecido para satisfacer sus necesidades alimentarias no se provoque un desmedro a sus abuelos paternos.-

Bajo tales premisas, se observa de lo manifestado por la actora en su presentación inicial que actualmente no dispone de empleo formal, lleva a cabo una actividad informal como presidenta de una Cooperativa de Trabajo, percibe ingresos que no superan los $30.000 mensuales, percibe un beneficio social del *"Plan Potenciar Trabajo"* así como las asignaciones familiares de B. Con tales ingresos debe solventar los gastos de la vivienda, salud, educación, alimentación, vestimenta, traslados y demás gastos para su subsistencia. Asimismo, indicó que el joven asiste semanalmente a terapia con la Lic. C. E., por lo que

abona la suma de $2.500, y que también asiste a otra terapia con el Lic. M., con un costo de $12.000 mensuales.-

En lo que respecta a la situación socio económica de los demandados, del escrito de contestación de demanda y de la documental acompañada, surge que los abuelos paternos son personas de edad avanzada, que el Sr. H. es una persona con discapacidad (conf. certificado acompañado a fs. 22) y la Sra. S. posee un estado de salud delicado (conf. historia clínica obrante a fs. 26/27). Asimismo, los demandados señalan que contribuyen al sostenimiento de dos nietos mayores de edad que se encuentran estudiando fuera de la ciudad.-

Así, considerando que nos encontramos frente a alimentos provisorios, como se dijo revisables al momento de resolver la cuestión definitiva, peticionados y fijados sobre alimentantes subsidiarios, contemplando los ingresos de los abuelos paternos, su situación socio económica y de salud, que el aporte efectuado a otros nietos se refiere a una liberalidad y cuyos destinatarios son personas mayores de edad, las necesidades del adolescente y su edad, lo dictaminado por el Ministerio Público, como también la propuesta formulada por la actora en la audiencia celebrada el 13/07/2023 (fs. 89), si bien es razonable confirmar la resolución apelada en cuanto fija una cuota alimentaria provisoria para B. G., corresponde modificarla para dejar sin efecto la afectación de los haberes jubilatorios de la Sra. S. y establecerla en el 10% a calcular sobre los haberes jubilatorios ordinarios y extraordinarios, menos descuentos de ley, que perciba mensualmente el Sr. E. H. por parte del Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut. La suma resultante deberá ser retenida y depositada por el mencionado Instituto en la forma dispuesta el 20/04/2023 (fs. 61), esto es, del 1 al 10 de cada mes en la caja de ahorros a nombre de la Sra. J. S. P. cuya apertura allí se ordenó.-

VII.- Atento a la forma en la que se resuelve la cuestión planteada, las costas de esta instancia, por aplicación del principio objetivo de la derrota, serán fijadas a cargo de los alimentantes demandados, en partes iguales (art. 69 del C.P.C.C.).-

Sentado ello, corresponde regular los honorarios de esta instancia, para lo cual se tendrá en consideración el mérito a la labor desarrollada y la solución arribada, del Dr. C. M. A., de la Dra. M. L. Z. y del Dr. R. P. C., letrados patrocinantes de la Sra. J. S. P., en forma conjunta, en el 1,15% y los del Dr. M. B. A., letrado patrocinante del Sr. E. H. y de la Sra. S. D. S., en el 0,90%; en ambos casos calculados sobre el monto del proceso (artículos 5, 6, 9, 13, 24, 26 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el IVA en caso de corresponder.-

En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nro. III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:

I.- REVOCAR parcialmente la resolución del 20/04/2023 (fs. 61) que establece una cuota alimentaria provisoria en favor de B. G. H. P., DNI N° X., modificándola para dejar sin efecto la afectación de los haberes jubilatorios de la S. D. S., DNI N° X., y establecerla en el 10% a calcular sobre los haberes jubilatorios ordinarios y extraordinarios, menos descuentos de ley, que perciba mensualmente el Sr. E. H., DNI N° X., por parte del Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut. La suma resultante deberá ser retenida y depositada por el mencionado Instituto en la forma dispuesta el 20/04/2023 (fs. 61), esto es, del 1 al 10 de cada mes en la caja de ahorros a nombre de la Sra. J. S. P. cuya apertura allí se ordenó. A tal fin, líbrese oficio.-

II.- IMPONER las costas de esta segunda instancia a los alimentantes demandados, en partes iguales.-

III.- REGULAR los honorarios del Dr. C. M. A., de la Dra. M. L. Z. y del Dr. R. P. C., en forma conjunta, en el 1,15% y los del Dr. M. B. A., en el 0,90%; en ambos casos calculados sobre el monto del proceso, con más el IVA en caso de corresponder.-

IV.- DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y haberse excusado el restante vocal de Sala, Dr. Aldo Luis De Cunto (artículo 274 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 S.T.J.Ch.).-

V.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.-

SERGIO RUBËN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° 073 DE 2023 - SIF - CONSTE.-

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO